

AL CABILDO INSULAR DE LA PALMA

Don/Doña , mayor de edad,
provisto de D.N.I. núm.,
vecino de
con domicilio en
y nº de teléfono

EXPONE

- Que el pasado 13 de mayo, el Cabildo Insular acordó aprobar provisionalmente el **PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE LA ISLA DE LA PALMA** (en adelante PTE), y a través del anuncio del Cabildo Insular de La Palma de 5 de septiembre de 2006, se somete a información pública el PTE, así como el documento “Sostenibilidad y viabilidad económica de la red completa de campos de golf”, por plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, que tuvo lugar en el B.O.C. nº 182, de 18 de septiembre de 2006.

- Que se encuentra dentro del plazo correspondiente para la presentación de alegaciones, cumple a su vez los requisitos establecidos en el art. 70.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común* (modificada por el Real Decreto Ley 14/1993 de 4 de agosto, la Ley 6/1997 de 14 de abril, la Ley 29/1998 de 13 de julio, la Ley 4/1999 de 13 de enero, la STS 50/99 de 6 de abril, la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, y la STS de 28.10.04), **y pretende ejercer el derecho a formular alegaciones** que le otorga el art. 35 e) de la citada Ley 30/92, en relación con el de información y participación pública en el planeamiento y la gestión previsto en el art. 6 de la Ley 6/98, de 13 de abril, de *Régimen del Suelo y Valoraciones*, así como en el art. 8 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias* en cuyo art. 4.2 se establece como uno de los “Principios Generales de la Ordenación”, *El de participación pública en la formulación, tramitación y gestión del planeamiento y otras figuras urbanísticas*.

- Igualmente, y tras la reciente entrada en vigor del *Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias* (B.O.C. nº 104 de 31 de mayo de 2006), el derecho de cualquier ciudadano a presentar alegaciones, con las sugerencias, alternativas o propuestas que estime oportunas con objeto de mejorar la ordenación o de salvaguardar sus derechos o intereses legítimos, así como a obtener respuesta razonada a las mismas, se establece también en su art. 5, apdo. 3º, letras b) y c), y en su art. 30, apdos. 1º y 2º.

- Que conforme a lo anterior, viene a interponer las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Efectos de las modificaciones sustanciales

El PTE lo aprobó inicialmente el Pleno del Cabildo el 25 de junio de 2004, publicándose en el Boletín Oficial de Canarias el 8 de julio del mismo año. A través de este acto de Aprobación el Cabildo hace suyas las propuestas del equipo redactor y, por lo tanto, el contenido y formas del Plan Territorial.

El PTE aprobado inicialmente se mantuvo en *Información Pública* durante dos meses el verano del año 2004, entre los días 9 de julio y 9 de septiembre. El anuncio inicial se publicó en el BOC 2004-131, de 8 de julio de 2004 y el anuncio de la prórroga en el BOC 2004-169, de 1 de septiembre de 2004.

El artículo 113 del Reglamento Estatal establece que, una vez estudiadas las alegaciones e informes incorporados al expediente durante el trámite de Información Pública y Audiencia a las administraciones afectadas, del documento aprobado inicialmente, el organismo redactor propondrá la introducción de las modificaciones que estime precisas en el contenido del Plan. “Introducidas” las modificaciones aludidas, el Cabildo Insular, previo informe de la consejería de Ordenación del Territorio, acordará la Aprobación Provisional del Plan y elevará el expediente para su aprobación definitiva.

El PTE fue aprobado provisionalmente por el pleno del cabildo el día 13 de mayo de 2005 antes de introducir las modificaciones estimadas, lo cual supone un incumplimiento flagrante del procedimiento citado, que genera una absoluta inseguridad jurídica y convierte en ilegal este trámite, así como invalida todos los posteriores.

El artículo 130 del Reglamento Estatal de Planeamiento establece que, cuando las modificaciones introducidas en un plan en tramitación, como consecuencia del proceso de Información Pública y Audiencia, “significasen un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado, se abrirá, antes de someterlo a aprobación provisional, un nuevo trámite de información pública y audiencia a las Corporaciones por los mismos plazos”.

Las modificaciones introducidas en el PTE, en cuanto significan un cambio radical del modelo turístico a implantar en la Isla, donde el mayor peso recae en el Turismo Convencional en Núcleos, con límites que pasan del 44% de la Aprobación Inicial al 70% de la Aprobación Provisional, son a todas luces modificaciones sustanciales, por lo que **el Plan Territorial debería haberse sometido a un nuevo proceso de Información Pública y Audiencia de los ayuntamientos con anterioridad a la Aprobación Provisional.**

Como se desprende de lo anteriormente dicho, **la información pública de las modificaciones sustanciales introducidas se tenía que haber hecho con anterioridad a la aprobación provisional del PTE, lo cual supone otro incumplimiento grave del procedimiento vigente, que convierte en ilegal este trámite e invalida todos los trámites posteriores.**

SEGUNDA.- Aprobación Definitiva Parcial

Según el Decreto 55/2006 la Aprobación Definitiva Parcial no es de aplicación a los Planes Territoriales Especiales.

Previo informe de la COTMAC, se procede a la Aprobación Parcial del PTE, dejando suspendidos determinados aspectos que estiman deben someterse a Información Pública por tratarse de modificaciones sustanciales introducidas después de la Aprobación Inicial del documento (nuevos núcleos convencionales, etc.), así como aquellos aspectos regulados en el Plan al margen de sus competencias.

La Aprobación Definitiva de modo Parcial, es una de las modalidades de aprobación definitiva de los Instrumentos de Ordenación que contempla el artículo 43 del Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales, estando supeditada a que “tal aprobación no ponga en cuestión la coherencia y eficacia ulterior del plan en su conjunto” y teniendo en cuenta que, en toda tramitación de Aprobación Definitiva, “cuando el órgano a que se atribuya la aprobación definitiva de un plan estimare que existe algún incumplimiento de los trámites reglamentarios u observara que el expediente no estuviera completo, lo devolverá al organismo o entidad que lo hubiere tramitado a efectos de la subsanación de los defectos observados”.

El PTE no cumple con ninguno de los requisitos apuntados anteriormente para legitimar una Aprobación Definitiva Parcial.

Las modificaciones sustanciales introducidas y sometidas a información pública con ocasión de la aprobación provisional del Plan Territorial Especial de Ordenación de la actividad Turística de la isla de La Palma que se relacionan en el Boletín Oficial de Canarias, número 182, del lunes 18 de septiembre de 2006, sobre las Actuaciones convencionales propuestas (ACP)., no pueden ser consideradas modificaciones de carácter parcial puesto que al ser modificaciones sustanciales afectan al conjunto del PTE que se ve modificado sustancialmente en su totalidad. Por ejemplo en el documento aprobado inicialmente la carga total asociada a núcleos convencionales representaba un 44% del total de nuevas plazas programadas (11.306 plazas). Con Las modificaciones introducidas en la Aprobación Provisional del PTE esta cifra se eleva hasta el 70% (17.850 plazas), en clara contradicción con las declaraciones hechas por el Presidente del Cabildo en el Parlamento de Canarias (Sesión Nº de 03-07-01) donde, en defensa de la Ley 6/2002, de 12 de junio, decía que el Turismo Convencional insular estaría “limitado en las pequeñas áreas existentes”.

TERCERA.- El PTE se extralimita en sus funciones al regular la ordenación de recursos naturales.

Le corresponde al PTE, conforme al art. 5.1.a) de la Ley 6/2002, definir las características básicas del paisaje rural insular y los criterios para la delimitación, por el planeamiento municipal, de las unidades ambientales homogéneas. Evidentemente, **el PTE excede, con mucho, de este ámbito, y llega a definir una zonificación perfectamente asimilable a la de ordenación de recursos naturales que regula, para los Planes Insulares de Ordenación, el Decreto 6/1997, de 21 de enero, aunque no tenga, ni pueda tener, los efectos que la legislación reconoce a ésta.** Se trata de un Plan Territorial Especial que tiene una función de ordenación exclusivamente turística.

CUARTA.- Falta de Determinaciones Territoriales

El PTE presenta falta de determinaciones territoriales, de contenidos sustantivos de ordenación tanto en las Fichas de los Núcleos Mixtos, que se limitan a unaimetración como, sobre todo, en las de las actuaciones específicas AEP, convencionales ACP y estratégicas SDO, que no tiene otro contenido que la situación, los datos de emplazamiento, clasificación y categorización del suelo, capacidad (no asignada en todos los casos) y un apartado final de "condiciones" que no ocupa más de tres líneas, generalmente estableciendo, mas que condiciones, declaraciones genéricas sobre máxima integración en el entorno, resolver infraestructuras, evitar impactos o cumplir estándares legal o reglamentariamente establecidos.

El PTE presenta defecto de contenido en lo que es esencial para un instrumento de ordenación territorial, especialmente cuando afecta al suelo rústico: el establecimiento de condiciones de implantación. Aunque se han añadido algunas determinaciones respecto del documento aprobado inicialmente, básicamente en la

Norma 18, la regulación de la implantación se sigue quedando notablemente corta. En este sentido, con el objetivo de preservar un territorio y un paisaje tan singulares como el de la Isla, hubiera sido deseable que el PTE desarrollase, con mayor extensión y precisión, determinaciones como las señaladas en el art. 9 del Reglamento de Contenido Ambiental o en los art. 3.2.a, 3.2.c o 5.1 de la Ley 6/2002. En particular, se considera que el PTE no atiende el contenido establecido por el art. 5.1.d) de la Ley 6/2002, en tanto que no establece condiciones mínimas de parcela diferenciadas por áreas geográficas *homogéneas* y en función de las características de cultivos y explotaciones, en asentamientos agrícolas y en suelo rústico de protección agraria. Tampoco establece normas sobre agrupación *de volúmenes* e *implantación* topográfica, con expresa referencia a los accesos y entorno, tal como fija el art. 5.1.e.1). Desde un punto de vista territorial, tampoco se establece la determinación del carácter pintoresco y condiciones paisajísticas y de entorno agrícola de los asentamientos rurales, para la localización de oferta de alojamiento turístico, tal como señala el art. 8.41) de la citada Ley 6/2002.

La misma carencia de determinaciones específicas puede señalarse respecto de la excepcionalidad de la implantación de actuaciones en los suelos rústicos de protección paisajística y cultural, para los que el PTE no establece condiciones o limitaciones diferenciales, no pudiendo considerarse tales las genéricas introducidas, para determinadas unidades territoriales homogéneas (UTH), en el Cuadro de la Norma 24.2. Deberían fijarse criterios específicos que definan condiciones adecuadas a dicho carácter excepcional, de conformidad con lo establecido en el art. 7.3 L6/02, y también, al menos, por orientación a administraciones y ciudadanos e incremento de la seguridad jurídica.

En materia de paisaje, el PTE se limita (Norma 12.2 y 12.3) a transcribir la Directriz 112.3 de Ordenación General, que es menos contundente que la propia legislación específica aplicable, la Ley 6/2002 y a indicar unas "*determinaciones* específicas de protección" vacías de contenido, puesto que se limitan a remitirse al planeamiento general, estableciendo excepciones por razón de interés general y desarrollo del propio PTE.

QUINTA.- Ordenación Turística de Espacios Naturales Protegidos.

El art. 24.2, que se cita en el texto de la Memoria del PTE como respaldo para el establecimiento de determinaciones vinculantes en la ordenación de espacios naturales, se refiere genéricamente a los Planes Territoriales Parciales (PTP; en adelante) y los PTE, y resulta obvio que los PTP, derivados directa y obligadamente de los Planes Insulares de Ordenación (en adelante, PIO) y la parte de los PTE que deriven de los PIO, pueden estar legitimados por cuando la ordenación de recursos naturales contenida en el Plan Insular respalde y obligue a desarrollar sus específicas determinaciones en esta materia. Los restantes PTE y PTP, como es el caso del presente, no tienen por qué estarlo. El art. 22.5, sin embargo, es meridianamente claro, al establecer que los Planes y Normas de los Espacios Naturales prevalecen sobre los restantes instrumentos de ordenación territorial, que están obligados a recoger sus determinaciones.

Los PTE de la Ley 6/2002, pese a su potencia competencial en ausencia de Plan Insular, **no cuentan con una habilitación, en la propia Ley, para asumir la ordenación de recursos naturales**. Tanto el apartado 1 de la D.A. Primera de la Ley 6/2001 como el art. 4.a) de la Ley 6/2002, los capacitan para establecer previsiones de desarrollo turístico y localizar y categorizar instalaciones, justificadas "en relación con las características económicas, sociales y territoriales de la isla", sin mencionar, no ya a los recursos naturales, sino ni tan siquiera a las características ambientales insulares.

Por tanto corresponde a los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, de acuerdo con el análisis más concreto y pormenorizado que les es propio, y basándose en los criterios de la Administración planificadora, la Comunidad Autónoma de Canarias, y en la prevalencia de los principios ambientales sobre cualesquiera otros a que les obliga el Texto Refundido, establecer la viabilidad y condiciones en que determinadas implantaciones sean

posibles, justificando la eventual separación de la determinación establecida en el Plan Territorial Especial.

Se ha venido entendiendo que solamente desde el ámbito de los instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y del territorio, las Directrices y los Planes Insulares, era posible establecer determinaciones de obligado cumplimiento sobre los instrumentos de ordenación de los espacios naturales, en forma directa o a través de sus instrumentos de desarrollo. **No se considera posible que otros instrumentos de ordenación asuman la competencia de ordenación de los recursos mediante la incorporación de tal contenido dentro de su documentación, si ello no está expresamente habilitado desde la Ley.** Menos aún, cuando se refiere a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, a los que desde 1994 se les impuso el ámbito insular, y se entiende que no de forma caprichosa, sino como garantía de una visión y ordenación omnicomprensiva, que permitiese el análisis comparado de los diferentes ámbitos, dentro de cada isla y, en función de éste, la elección de alternativas y la adopción de decisiones sobre dichos recursos.

SEXTA.- Capacidad alojativa y distribución.

El establecimiento de los límites de carga, intensidad y número de actuaciones a nivel de unidades territoriales homogéneas (UTH), el hecho de posibilitar los traslados de carga entre unidades territoriales y zonas o comarcas, y la ausencia genérica de límites de carga para las actuaciones en suelo rústico, salvo la exigencia de la superficie mínima vinculada establecida de la Ley 6/2002, permite la concentración de la oferta de alojamiento en las unidades territoriales específicas (UTE) discontinuas que conforman las UTH, **sin que el PTE disponga, aparentemente, de mecanismos concretos y eficaces que permitan garantizar la consecución de los objetivos de equilibrio y distribución territorial y modal de la oferta que se enuncian.** En concreto, la sensible diferencia entre la carga asignada y la máxima, permitiría teóricamente que la totalidad del crecimiento previsto hasta 2020 pudiera concentrarse, por ejemplo, en el conjunto del llamado territorio difuso o en poco más que los núcleos urbanos y asentamientos compactos de la zona Z1, lo que significaría la ruptura absoluta del modelo.

En este mismo sentido, y a nivel de simple enunciado teórico, debe tenerse en cuenta que **la suma de las capacidades alojativas máximas establecidas para cada una de las UTH, incluyendo los núcleos convencionales y las denominadas situaciones singulares ACP y SDO, arrojan un total de 104.023 plazas de alojamiento turístico.,. Aunque el PTE establece una capacidad máxima de 25.500 plazas para el año horizonte de 2020, el sumatorio de la carga total podría llegar a ser entendida como declaración, para después del 2020, de la admisibilidad de una capacidad desmesurada para el valor ambiental de la isla, y para la dimensión social y territorial de la misma, por lo que resulta conveniente realizar, en la Normativa, una expresa y clara declaración en tal sentido.**

SÉPTIMA.- Núcleos y actuaciones mixtas.

La previsión de implantación del uso turístico convencional en ámbitos con presencia residencial, en el caso de los núcleos mixtos y de algunas de las actuaciones convencionales ACP, exige el cumplimiento de las determinaciones establecidas en la Directriz 12 de Ordenación del Turismo, así la DOT 12.2 establece: "Deberán revisarse los instrumentos de planeamiento insular, general y de desarrollo que permitan el uso mixto dentro de un mismo ámbito o sector y los que admitan indistintamente uno u otro uso dentro de una misma parcela. *El objeto de dicha revisión será especializar el área exclusivamente en uno u otro uso, conforme al modelo territorial establecido por el planeamiento insular.* En el caso de áreas en las que se encuentren ya consolidados ambos usos, el planeamiento tendrá por objeto deslindarlos y, cuando fuera posible,

ordenar el proceso de transformación hacia la especialización integral en uno u otro destino”.

En primer lugar, debe acreditarse la preexistencia del carácter mixto consolidado en el ámbito donde se pretende realizar la implantación turística, ya que, de otra forma, no sería posible admitir dicha implantación. De otra, y una vez acreditada dicha preexistencia, deben establecerse los criterios y medidas de ordenación precisas para que el planeamiento, en su caso, articule los mandatos de especialización, zonificación, segregación y eventual proceso de transformación, señalados en la citada Directriz.

OCTAVA.- Paisaje Protegido De Tamanca: SDO-1, Golf De Los Llanos.

Este Paisaje Protegido está también declarado LIC (Lugar de Interés Comunitario) ES7020022. En un ámbito de 150'75 has, dentro del mismo, se pretende la implantación de una actuación aislada en suelo rústico (SDO-1 Sistema Deportivo de Ocio de Los Llanos), integrada por un campo de golf y establecimientos hoteleros con una capacidad máxima de 576 plazas.

Según el propio PTE, este equipamiento deportivo "afecta a una zona de indudable valor escénico y geomorfológico, con coladas históricas relativamente bien conservadas, buena razón para incluir el área en su día dentro del actual Paisaje Protegido de Tamanca".

Tanto en la UTH 1.4 como en la UTH 2.1, destacan las coladas de diferentes volcanes históricos. El PTE, al igual que el Plan General de Ordenación de los Llanos, advierte de la importancia de estos malpaíses e islotes, que quedan englobados dentro de Paisaje Protegido de Tamanca y que destacan sobre el conjunto armónico del paisaje.

Desde un punto de vista geomorfológico y faunístico destacan los tubos volcánicos y la fauna cavernícola asociada. La importancia de este tipo de fauna ha sido reconocida por el propio PTE al establecer el Área de Interés Faunística del Canaliso de Jedey, inventariada con el número 21 en la Memoria Ambiental. Su ubicación parece coincidir con el ámbito de la UTH 3.4, situada más al sur, aunque el tubo volcánico puede que se sitúe algo más al norte, sobre las coladas de la UTH 1. No se ha podido constatar ni la ubicación correcta ni en número de tubos volcánicos que podrían verse afectados.

La UTH 3 situada al sur, donde presumiblemente se situará el campo de golf, ocupa aproximadamente 30 hectáreas, insuficiente para un campo de golf de 18 hoyos, que puede ocupar entre 50 y 60 hectáreas. Por tanto, es de prever que la superficie destinada al golf ocupará buena parte del ámbito donde se sitúan las coladas históricas. Por otra parte, en los fundamentos g) y h) de protección de este Paisaje Protegido, se señala que el espacio *"ocupa una franja alargada en la ladera occidental de la dorsal Cumbre Vieja y constituye un paisaje de laderas, salpicado de malpaíses recientes y rematado en la costa por un escarpe acantilado, que le confiere notable belleza y relevancia paisajística. En algunos sectores el paisaje natural se combina con un paisaje agrario, de fincas muradas con plantaciones de vides y construcciones rurales dispersas."*

Un campo de golf es un equipamiento notablemente extenso, de no menos de 60 hectáreas de superficie, y caracterizado por su vegetación y disposición formal, por lo que representará un extraordinario impacto paisajístico incompatible, por definición, con un ámbito protegido, justamente, por sus valores paisajísticos.

En este sentido, la propia Memoria, en su apartado 3.5.2.3 (pag 269), se refiere a este campo golf referido al golf de Tamanca señalando que *"no se ha podido encontrar otro emplazamiento territorialmente apto para un campo de golf en esta vertiente, salvo la sustracción al espacio agrario"*. Es evidente, por tanto, que existe alternativa de localización fuera del espacio protegido, y que la afección (o sustracción) al suelo con valores económicos siempre deberá preferirse a la afección al suelo con valores ambientales.

NOVENA.- Paisaje Protegido De Tamanca; AEP-3 Los Quemados.

Se trata de una instalación alojativa aislada en suelo rústico, para un máximo de 80 plazas, integrada en el espacio de viñedos de Los Quemados. El ámbito delimitado por el PTE para esta actuación se encuentra ubicado dentro del Paisaje Protegido de Tamanca.

La ubicación propuesta no se corresponde con la zona de mayor dominio antrópico por la presencia de los cultivos de viñas, sino que **se sitúa en el borde del acantilado fósil, situación a evitar, conforme al art. 5.3 de la Ley 6/2002, que establece que "no se consideran aptos para uso turístico los elementos relevantes del paisaje, cimas, vértices, cornisas..."**

DÉCIMA.- Paisaje Protegido Del Tablado.

Dada la presencia de valores naturales reconocida por el propio Plan en el Paisaje Protegido del Tablado y su carácter de Lugar de Interés Comunitario, se considera que cualquier proyecto turístico en esa zona debe evitar la afección al fayal-brezal y la laurisilva, y se debe ubicar en el asentamiento rural existente.

UNDÉCIMA.- Clasificación De Suelo Urbanizable Con Destino Turístico

La Directriz 7.2.a) de Ordenación del Turismo prohíbe la nueva clasificación de suelo urbanizable con destino turístico. Por otra parte, la Ley 6/2002, de 12 de junio, no contiene ninguna determinación expresa sobre la clasificación de suelo urbanizable que permita exceptuar la norma general. Así lo entendió el legislador y lo aplicó el Gobierno de Canarias, al reclasificar como suelo rústico de protección territorial, en virtud de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2003, varios sectores de suelo urbanizable en la Isla, entre los que se encuentran el SUP Balcones de Mazo, que es definido en el PTE como ACP-2, el SAU 4-1 de Las Hoyas, definido como ACP-9 y el SUP T-6 de Los Llanos de Aridane, dentro de cuyo ámbito se localiza la ACP-13.

Con respecto a los citados ACP 2, 9 y 13, por tanto, se considera que no pueden ser objeto de reclasificación como suelo urbanizable, ya que el apartado 5 de la D.A. Cuarta solo permite la recategorización por el planeamiento general de los suelos afectados por los apartados 1 y 2, pero no la reclasificación de los desclasificados en aplicación del apartado 3 de la misma Disposición, que es el caso de los señalados. Por otra parte, y **desde el punto de vista del propio modelo diseñado en la Ley 6/2002 y desarrollado en el PTE aprobado inicialmente, la introducción de actuaciones convencionales aisladas en suelo urbanizable permite eludir las exigencias superficiales establecidas en la Ley para las actuaciones aisladas en suelo rústico, subvirtiendo el modelo.**

Por otra parte, la clasificación de nuevo suelo aislado resulta contradictoria con lo expresado en el aptdo. 3.3.2.b) de la Memoria (Documento 4).

Por todo ello, se entiende que no pueden ser clasificados como nuevos sectores de suelo urbanizable con destino turístico las actuaciones ACP-1 La Cangrejera, ACP-2 Balcones de Mazo, ACP-5 Martín Luis, ACP-7 La Tahona, ACP-9 Las Hoyas, ACP-11 El Puerto, ACP-12 Tazacorte y ACP-13 Las Manchas.

DUODÉCIMA.- Documento De Sostenibilidad y Viabilidad Económica Del Sistema De Campos De Golf.

1. El documento se expuso a información pública de forma incompleta, durante varios días, faltando las páginas de la 48 a la 78.

2. Reiteradamente el Documento pretende desacreditar y contradecir la ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, recurriendo a argumentos no demostrados. Como por ejemplo, en los siguientes apartados:

1.1.1.1 Futuro desde la acción

En su exposición de motivos la ley 6/2002 de 12 de junio plantea que *“a partir del criterio general de que las actividades turísticas constituyen, a corto y medio plazo, el instrumento con mayor capacidad de inducción del crecimiento económico y demográfico, se plantea la necesidad de buscar otros modelos turísticos alternativos que permitan el aprovechamiento de estas potencialidades y, entre ellas, el paisaje y el medio rural propio de estas islas o comarcas, incidiendo en el mercado turístico con otros productos, distintos a los ya tradicionales”*. El Documento contradice esta motivación de la ley afirmando, simple y llanamente, que *“hacen falta estrategias claras para el sector, aunque siempre será difícil armonizar conservación y rentabilidad, con alta densidad”*. Resulta evidente que la implantación de doce nuevos núcleos de turismo convencional, puertos deportivos y cinco campos de golf son estrategias claras, pero también productos caducos en este mercado y para nada alternativos ni compatibles con las potencialidades del medio rural.

El mismo argumento de la integralidad del desarrollo es aplicable a la sostenibilidad ambiental, esta debe ser integral y no parcelada tal y como plantea la zonificación establecida por el PTE. Sin embargo este documento no aplica la misma lógica, puesto que tras su lenguaje ambiguo oculta su claro posicionamiento subjetivo e interesado por un modelo desarrollista.

1.1.1.2. Estrategia del modelo

El Documento parece dar a entender que las medianías son más bien un concepto de identificación cultural, con cierto valor etnográfico, pero sin ningún potencial económico, a pesar del esfuerzo de las instituciones por desarrollar el sector: *“hoy es la imagen atávica que sirve para sustentar rasgos de identidad, las pervivencias son más de paisaje y rasgos culturales que de espacio productivo agrario”*. Lo cual desde el punto de vista de la economía que entiende por productivo el modelo de producción industrial, puede ser. Pero este es un punto de vista poco acorde con la realidad actual de la isla.

Con este estrecho punto de vista también se evita de un plumazo la recomendación de la 6/2002: *“...la Ley establece como producto turístico preferente el de pequeña dimensión, localizado en asentamientos y orientado a la recuperación del patrimonio arquitectónico y etnográfico rurales, a través de la modalidad de turismo rural ya regulado en la Comunidad Autónoma, o vinculado a las actividades agrarias o artesanales propias del medio rural...”*. Cuando en realidad, es ciertamente alta la potencialidad de una economía diversificada teniendo como base al sector primario, en la que el turismo también tiene una amplia cabida por la singularidad del territorio.

Por tanto, el Documento deja claro cual es su modelo económico de reparto de las rentas *con* el medio rural y no *en* el medio rural como recomienda la Ley 6/2002. Dice el Documento: *...los espacios de acogida deben estructurarse para maximizar los beneficios de los operadores turísticos...y ...la actividad de formación ha de tener un impulso especial, toda vez que los recursos humanos, en muchos casos la propia unidad familiar, es recurso principal en la actividad turística*. De lo que sólo puede deducirse que el único atractivo del negocio turístico es el de grandes beneficios para los operadores turísticos, que venden el producto en los países de origen, a costa de territorio y mano de obra barata. No tiene fe en el modelo sostenible, insiste reiteradamente en la dificultad de llevarlo a cabo.

1.1.3. Objetivos reglados.

El Documento afirma: *La ley 6/2002 persigue la implantación de un modelo en el que el suelo rústico servirá de soporte para actividades turísticas, siempre y cuando los valores en presencia no se vean perturbados, no obstante hoy ya es un hecho la agresión constante a unidades de paisaje por actuaciones diversas, con incidencia directa en el sistema turístico insular.* Si esta afirmación es cierta es gracias, precisamente, a las actuaciones promovidas desde las mismas administraciones locales, especialmente el Cabildo Insular. Sin embargo, donde se pretenden implantar actuaciones como los campos de golf, son precisamente paisajes con un alto valor de conservación como el Paisaje Protegido y Espacio de Interés Comunitario de Tamanca. Esta afirmación, es por tanto incoherente y persigue la justificación de la contradicción de la ley citada.

3. **El Documento está compuesto mayoritariamente por extractos sacados del propio PTE y, por tanto, no aporta nada nuevo, y constituye en cierto modo un fraude.**
4. **Estadísticas, tablas y demás instrumentos de cálculo o medición, así como otras premisas empleadas para justificar la sostenibilidad y viabilidad de los campos de golf, son usadas sin citar ninguna fuente que corrobore su fiabilidad científica.**
5. En múltiples ocasiones el Documento afirma que *el sistema exige un constante seguimiento y evolución, para valorar sus efectos sobre el medio rural, el paisaje y la capacidad productiva agraria*, para luego revisar la aplicación del modelo. Sin embargo, no se trata de un modelo que no haya sido implantado en otros lugares de los que se puedan extraer experiencias aplicables a nuestro territorio. **La propuesta del documento es aplicar un modelo, cuyas afecciones al medio serán irreparables, a ver si funciona o no. Para ser un documento prospectivo no resulta nada eficaz. Su función es la de demostrar la viabilidad o no de las medidas que propone el PTE y no la de declarar la imprevisibilidad del modelo que defiende.**

DECIMOTERCERA.- Aplicación de la Ley 9/2006 de 28 de abril sobre evaluación de efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente

El art. 8 de la Ley 9/2006 de 28 de abril establece la obligación del órgano promotor del plan o programa, de identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación de dicho plan o programa, así como las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, entre las que se incluye la "Alternativa Cero", que sería la no realización del plan o programa.

La obligación del órgano promotor de realizar un proceso de evaluación ambiental deberá cumplirse mediante la realización de varias actuaciones (art. 7 de la Ley 9/2006), entre las que se encuentra la elaboración de un Informe de sostenibilidad ambiental. Según la disposición transitoria 1º.2 de la citada ley, la obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de *forma motivada*, que ello es inviable.

Teniendo en cuenta que el PTE no ha sido aprobado con anterioridad al 21 de julio de 2006 y que difícilmente el Gobierno de Canarias va a poder justificar la inviabilidad de la evaluación ambiental de este Plan, se puede afirmar que esta ley será de plena aplicación al mismo.

DECIMOCUARTA.-Edificabilidad desmesurada en asentamientos rurales y agrícolas

De acuerdo con el ejemplo de aplicación de la normativa de edificabilidad contenido en el apartado 3.5.110.21) de la Memoria (Documento 4), **la edificabilidad máxima admisible para uso exclusivo de turismo, en un hotel de 10 u 11 plazas, sería de 0'35 m²c/m² en asentamiento rural, y de 0'20 m²c/m² en asentamiento agrícola. Si el hotel fuera de 40 plazas, la edificabilidad en asentamiento agrícola alcanzaría los 0'30 m²c/m². Se trata, en uno y otro caso, de edificabilidades propias de asentamientos urbanos extensivos, y absolutamente inadmisibles dentro de asentamientos, que muestran que el encadenamiento de fórmulas matemáticas supuestamente científicas pueden abocar, finalmente, a determinaciones opuestas a la legalidad vigente.**

Por todo ello,

SOLICITO:

Que tenga por interpuesto este Escrito de Alegaciones, y que, de acuerdo a los razonamientos jurídicos y preceptos legales citados en el mismo:

1. Reconsidere el modelo turístico de ámbito insular contenido en el PTE. Se reinicie todo el proceso desde el comienzo con la creación de un nuevo Plan Territorial Especial que cumpla con todos los requisitos legales establecidos o que se contemple la planificación turística en el documento que por lógica le corresponde, el Plan Insular de Ordenación.
2. La paralización del Plan Territorial Especial y se opte por la "Alternativa 0", es decir la no ejecución del mismo, exigiendo, de conformidad con el Reglamento del Planeamiento (RD 2159/1978, de 23 junio), un nuevo proceso de información pública de todo el documento aprobado provisionalmente por el cabildo el día 13 de mayo de 2005, que permita la participación ciudadana antes de la remisión del PTE al Gobierno de Canarias.
3. Se eliminen del documento todas las regulaciones respecto a la ordenación de recursos naturales que corresponden exclusivamente a los Planes Insulares de Ordenación.
4. Se elaboren y completen las determinaciones territoriales, los contenidos sustantivos de ordenación en los Núcleos Mixtos, en las actuaciones específicas AEP, convencionales ACP y estratégicas SDO con un carácter normativo como
5. Se elaboren y completen las determinaciones territoriales, los contenidos sustantivos de ordenación en los Núcleos Mixtos, en las actuaciones específicas AEP, convencionales ACP y estratégicas SDO con un carácter normativo como corresponde a un plan de estas características. Y especialmente se solicita la especificación de las condiciones de implantación en las actuaciones.
6. Al igual que en el vigente Plan Territorial Especial de La Gomera, aprobado en 2003, las determinaciones que el presente PTE establezca dentro de los espacios naturales protegidos, deben tener carácter de Recomendación.
7. Que el PTE establezca límites objetivos de carga para el suelo rústico para salvaguardar la coherencia del modelo o forzar su revisión o modificación mediante el planeamiento y cupos anuales transferibles, añadiendo al sistema el establecimiento de límites máximos, al menos en determinadas unidades territoriales, y estableciendo un sistema de cupos anuales, de carácter modal y territorial, fijados con publicidad a principios de cada año por el Cabildo, con el objeto de cumplir los objetivos de crecimiento del Plan.

8. No se admita la creación de los núcleos mixtos de Charco Verde Z1-2, Hoyo de Mazo Z2-3, Cerca Vieja Z3-3, La Fajana Z4-5 y La Palma Romántica Z4-7., (según argumentos alegación séptima).
9. Eliminar la actuación SDO-1 Golf de Los Llanos, por todas las razones expuestas en la alegación octava, por la afección al propio objeto de protección y a concretos espacios con valores ambientales, por el carácter de Lugar de Interés Comunitario y por la evidente existencia de alternativas fuera del espacio natural protegido.
10. Eliminar la actuación AEP-3 Los Quemados, según razones expuestas en la alegación novena.
11. Que cualquier proyecto a realizar en el Paisaje Protegido del Tablado no afecte al fayal-brezal y se ubique en el asentamiento rural existente. Igualmente se solicita que se elimine del plan cualquier determinación sobre este espacio, de forma que el Plan Especial del Paisaje pueda analizar en detalle la viabilidad, límites, características y condiciones de implantación pormenorizadas de cualquier instalación turística.
12. Suprimir las actuaciones ACP-1 La Cangrejera, ACP-2 Balcones de Mazo, ACP-5 Martín Luis, ACP-7 La Tahona, ACP-9 Las Hoyas, ACP-11 El Puerto, ACP-12 Tazacorte y ACP-13 Las Manchas, previstas en suelos de nueva clasificación turística, por las razones contenidas en la alegación undécima.
13. Ampliar el plazo de alegaciones, al menos, los mismos días que el documento “Sostenibilidad y viabilidad económica del sistema completo de campos de golf” estuvo expuesto de forma incompleta para el cumplimiento del Decreto Ley 55/2206 de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, pues no se ha cumplido el artículo 7 sobre el derecho a la información. Asimismo se solicita declarar la nulidad del citado documento según las razones expuestas en la alegación duodécima.
14. Aplicar al PTE la Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
15. Se reduzca la edificabilidad propuesta en asentamientos rurales y agrícolas a proporciones adecuadas para el medio rural y natural de la isla.
16. Dé respuesta razonada a las alegaciones contenidas en este escrito, de acuerdo con los cauces legales previstos para ello.

Es justicia que espero alcanzar de su recto proceder.

En S/C de La Palma, a de Octubre de 2006.

Fdo.